

INFORME N.º 010 -2012-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un sujeto que percibe dos pensiones, una, por sobrevivencia al amparo del Decreto Ley N.º 20530 y, otra, de jubilación en el régimen del Decreto Ley N.º 19990.

Al respecto, se consulta si las entidades que pagan dichas pensiones están obligadas a efectuar la retención del aporte al ESSALUD sobre el importe de la pensión que cada una de ellas abone.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17.5.1997, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-97-SA, publicado el 9.9.1997 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento).

ANÁLISIS⁽¹⁾:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 26790, en concordancia con el inciso b) del artículo 30º de su Reglamento, son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, en calidad de afiliados regulares, entre otros, los pensionistas que perciben pensión de cesantía, jubilación, incapacidad o de sobrevivencia, *cualquiera fuere el régimen legal al cual se encuentran sujetos*.

Agrega el artículo 3º del citado dispositivo legal, que el mencionado Régimen es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la Ley.

2. Por su parte, el inciso b) del artículo 6º de la Ley N.º 26790, en concordancia con el artículo 33º de su Reglamento, señala que los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y que, en el caso de los afiliados regulares pensionistas, el aporte es de 4% de la pensión, el cual es de cargo del pensionista; siendo responsabilidad de la entidad empleadora, de la Oficina de Normalización Previsional o de la Administradora de Fondos de Pensiones, la afiliación, retención, declaración y pago, en el mes siguiente a aquel en que se pagó o se puso a disposición las pensiones afectas, sean estas provisionales o definitivas.
3. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, los pensionistas que perciben pensión de cesantía, jubilación, incapacidad o de sobrevivencia, son afiliados regulares del ESSALUD y, como tales, están obligados al pago del

¹ No es materia del presente análisis evaluar las condiciones en que procedería la percepción simultánea de las pensiones a que se refiere la consulta.

aporte al ESSALUD, teniendo la entidad empleadora, la Oficina de Normalización Previsional o la Administradora de Fondos de Pensiones que les abonen o pongan a su disposición la pensión, la calidad de agentes de retención del monto del aporte, equivalente al 4% de la pensión.

Nótese que la norma no ha efectuado distingo alguno en función al régimen legal conforme al cual el pensionista percibe la pensión, por el contrario, la norma señala que independientemente del mismo, el pensionista es afiliado regular del ESSALUD y, como tal, obligado al pago del aporte al ESSALUD.

Tampoco se ha establecido en la normatividad que regula el aporte al ESSALUD distinciones o limitaciones en la base imponible del aporte en función al tipo de pensión o al hecho de que el pensionista perciba dos de ellas, como en el supuesto materia de consulta.

En ese sentido, en tanto la norma señala que el monto del aporte al ESSALUD, en el caso del pensionista, es el 4% de la pensión, la entidad que abone o ponga a disposición del pensionista un monto por concepto de pensión de cesantía, jubilación, incapacidad o de sobrevivencia, deberá efectuar la retención correspondiente sobre el importe de la pensión que abona o pone a disposición del pensionista.

4. En virtud de lo antes expuesto, tratándose de un sujeto que percibe dos pensiones, una, por sobrevivencia al amparo del Decreto Ley N.º 20530 y, otra, de jubilación en el régimen del Decreto Ley N.º 19990; las entidades que pagan dichas pensiones están obligadas a efectuar la retención del aporte al ESSALUD sobre el importe de la pensión que cada una de ellas abone o ponga a disposición.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de un sujeto que percibe dos pensiones, una, por sobrevivencia al amparo del Decreto Ley N.º 20530 y, otra, de jubilación en el régimen del Decreto Ley N.º 19990; las entidades que pagan dichas pensiones están obligadas a efectuar la retención del aporte al ESSALUD sobre el importe de la pensión que cada una de ellas abone o ponga a disposición.

Lima, 26 de enero de 2012.

ORIGINAL FIRMADO POR:

MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendencia Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA